



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. **0333** 2020

(16 NOV 2020)

"MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0284 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, PARA ATENDER AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL PASO DEL HURACAN ETA."

El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades, constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Con fundamento en el artículo 303 de la Carta Política, el Gobernador será el agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue golpeado el 2 de noviembre de 2020, por el paso del Huracán ETA, que registró vientos máximos de 33KM/H, ráfagas de hasta 54KM/H y lluvias de variada intensidad, que causaron daños sobre todo en la parte costera del litoral oeste de la isla, con afectación directa de kioskos, escuelas de buceo, restaurantes, viviendas entre otros, adicional a los bloqueos y daños ocasionados a la *vía pública generados por el fuerte embate de las olas.*

Que la temporada de huracanes en el caribe oficialmente se ha extendido desde el 1 de junio hasta la fecha.

Que según los expertos de la Nacional Oceánica and Atmospheric Administración (NOAA) de EEUU para este año se espera una temporada de huracanes "por encima de lo normal". Así, las previsiones en el Atlántico y Caribe apuntan a una decena de huracanes.

Que mediante alocución del señor presidente aseguró que "es la primera vez que un huracán de categoría 5 llega al país" y dijo que se está haciendo un monitoreo constante para atender con ayuda humanitaria a las islas de San Andrés y Providencia, con la que "la comunicación ha sido pobre", debido a la emergencia.

El poderoso huracán IOTA, después de estar en categoría 1 llegó a alcanzar la categoría 4 -de un máximo de 5-, dejando desastres naturales, destruyendo viviendas, establecimientos de comercio, vías, kioskos, escuelas de buceo, restaurantes, muertes directas, entre otros, adicional a los bloqueos y daños ocasionados a la *vía pública generados por el fuerte embate de las olas,* lo que se hace necesario desarrollar las acciones tendientes a que las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina retornen a su normalidad en cuanto al desarrollo turístico y económico que tanto la caracteriza.

Que la Nacional Hurricane Center and Central Pacific Hurricane Center mantiene en aviso de Huracán para Providencia; así mismo mantiene un aviso de vigilancia de Huracán y de Tormenta Tropical para San Andrés, Isla.

Que la Nacional Hurricane Center and Central Pacific Hurricane Center, señala que "un aviso de Huracán significa que se esperan condiciones de huracán en algún lugar dentro del área bajo aviso y que los preparativos para proteger la vida y la propiedad deben completarse a la mayor brevedad." *DM*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

Por su parte señala que, *"una vigilancia de Huracán significa que condiciones de huracán son posibles dentro del área bajo aviso"* y *"un aviso de Tormenta Tropical significa que se esperan condiciones de tormenta tropical dentro del área bajo aviso dentro de 36 horas"*.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, se entiende por Calamidad Pública el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el mismo territorio, que exige al Distrito, Municipio, o al Departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrán en consideración los siguientes criterios: 1) Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños; entre los bienes jurídicos protegidos se encuentra la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales, económicos y sociales de las personas. 2) Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuenta el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica. 3) El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres. 4) La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse. 5) La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. 6) El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7) La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que se hace necesario para la atención de las afectaciones ocasionadas por el paso del HURACAN ETA, y el IOTA, y en general, las que cause la temporada de huracanes, incluyendo depresiones tropicales, tormentas tropicales y ciclones, dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de Calamidad Pública contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

Que el Artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, faculta al Gobernador y/o alcalde, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar situación de Calamidad Pública en su respectiva jurisdicción, la declaratoria o situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastres.

Que el Gobernador y la Administración son la instancia de coordinación del Departamento de San Andrés. En consecuencia, frente a esta Calamidad Pública que afecta a la isla de San Andrés, está a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto al Departamento y Nación.

Que de conformidad con el Artículo 60 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, los Departamentos, Corporaciones Autónomas, Distritos y Municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentran en situaciones declaradas de desastres o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Jm



0333

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892400038-2

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1523 de 2012, en reunión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2020, una vez expuesta la situación y la evaluación de las afectaciones ocasionadas por el paso del Huracán ETA que se mantienen sobre la vía circunvalar y los kioscos, escuelas de buceo, restaurantes y viviendas que se encontraban sobre la misma, aún persisten, entre las consecuencias negativas a la población y a las condiciones normales de subsistencia dignas, dio su concepto favorable para la declaratoria de la Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como reposa en acta Nro. 030 del presente acto administrativo.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres emitió la Circular Nro. 081 del 13 de noviembre de 2020, en la cual se detalló recomendaciones para la preparación y alistamiento para la evolución de la Tormenta Tropical IOTA, dirigida especialmente a Gobernadores, Alcaldes, Coordinadores Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión de Riesgo de Desastres, Directores de Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Operativas del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Región Caribe Continental e Insular de los Departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba y El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así mismo, en las últimas horas el Centro Nacional de Huracanes reportó un nuevo disturbio con 20% de desarrollo ciclónico cerca del huracán IOTA, se llamaría KAPPA y se mueve rumbo a Centro América.

Que el Artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecida en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que el Artículo 61 ibidem en su parágrafo segundo señala, que el seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, en lo que concierne al ente territorial cuando se decrete la declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento, acompañamiento, supervisión, evaluación y demás acciones inherentes serán remitidos y coordinados por la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago.

Por otro lado, se hace necesario instalaciones de persianas anticiclónica en el Departamento Archipiélago, con el fin de fortalecer las edificaciones indispensables, buscando mitigar los posibles impactos a los cuales se encuentra expuesta la población ante los efectos de los ciclones tropicales, generando sitios seguros en el evento de presentarse una nueva amenaza, como ocurrió con el huracán ETA y ahora con el IOTA, y cualquiera que se presente durante la temporada de huracanes.

Que se hace necesario, en ese sentido, realizar inversión a edificios públicos por amenaza de caer durante la temporada de huracanes por sus condiciones actuales de mantenimiento, en ese orden, la inversión debe no solo ser en seguridad y protección, sino también en fortalecimiento de estructuras que los hagan resistente ante circunstancias externas y extremas como las que se presentan durante la mencionada temporada.

Am
En mérito de lo anteriormente expuesto,



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 0284 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, el cual quedará así:

"Decretar a partir del 4 de noviembre del 2020, la existencia de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para atender afectaciones ocasionadas por el paso del Huracán ETA, las que ocasionó el paso del HURACAN IOTA, y en general, las que cause la temporada de huracanes que en el caribe oficialmente se extiende desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre, e incluye depresiones tropicales, tormentas tropicales y ciclones, tal y como se expresa en la parte considerativa del presente decreto".

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFIQUESE EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 0284 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, el cual quedará así:

"El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres elaborará el Plan de Acción Especifico (PAE), para la atención y mitigación de las problemáticas ocasionadas por el paso del Huracán ETA, del IOTA y cualquier otra que llegare a presentarse durante la temporada de huracanes, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012".

ARTICULO TERCERO: ADICIONAR UN ARTICULO, el cual quedará así:

"Aprópiése de los recursos que sean necesarios para la protección anticiclónica de los edificios públicos y privados que no cuentan con las condiciones adecuadas para enfrentar las condiciones extremas de la temporada de huracanes".

ARTÍCULO CUARTO: Se mantienen vigentes las demás órdenes contenidas en el Decreto Nro. 0284 del 4 de noviembre de 2020.

ARTICULO QUINTO. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, **16 NOV 2020**


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)